

RESOLUCIÓN Nro. 0031

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*;

QUE, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

QUE, el artículo 154 de la misma Norma Suprema estipula que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de nuestra Ley Fundamental manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3 determina que: *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*

QUE, el Art. 65 del Código legal invocado menciona: *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;*



QUE, el artículo 82 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica: “*Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley.*”;

QUE, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*

QUE, el art. 100 del Código *Ibidem* dice: “*En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado*”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)*”;

QUE, de acuerdo con el artículo 14, del mismo cuerpo normativo, son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: (“...”) c) *Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias. (“...”).* h) *Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley.* q) *Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva (...),* u) *aplicar las sanciones que le faculta la ley*”;

QUE, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expresa que “*Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial (...)*”;

QUE, el artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.- señala que: *“Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes: (...) c) Asociaciones Deportivas Provinciales; (...);*

QUE, el artículo 30 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Asociaciones Provinciales por Deporte.- Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional. Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;*

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

QUE, el artículo 160 de la Ley ibídem, señala: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva”;*

QUE, el artículo 23 del Reglamento a Ley invocada, manifiesta que: *“Estas organizaciones fomentan y desarrollan el deporte formativo en sus respectivas disciplinas y provincias, siguiendo los lineamientos técnicos deportivos generales dictados por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte. Ejercerán una actividad deportiva real, específica y durable, así como una gestión administrativa y financiera sustentable y verificable por el ente público rector del sector. Se regirán por la Ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico nacional aplicable, por sus propios estatutos y reglamentos, y por las disposiciones del ente rector deportivo”. Anualmente, las Asociaciones Deportivas Provinciales deberán remitir al ente rector del deporte, sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso. Además, la información sobre sus actividades deportivas y de sus filiales, en el formato establecido por el ente rector del deporte. Si la Asociación o sus filiales no practican una actividad deportiva real, específica y durable incluida sus filiales; no cuenta con un giro administrativo y financiero sustentable; o, no proporciona la información antes indicada o presente datos irreales, deberá ser declarada inactiva y posteriormente en disolución por parte del ente rector del deporte. Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”.*

QUE, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de*

autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el artículo 9 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, determina: *“La Máxima Autoridad de la Secretaría del Deporte o su delegado, podrá declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de un organismo deportivo y ordenar su liquidación cuando incurriere en las siguientes causales: f) “Por no convocar a la elecciones conforme la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizada sus elecciones”;*

QUE, el artículo 10 del Cuerpo Legal Ibídem, determina: *“Todo procedimiento iniciado por parte de la Secretaría del Deporte, deberá encontrarse motivado por un informe del área pertinente, mismo que será notificado mediante oficio al representante legal del organismo deportivo, para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente día de notificación, proceda con los descargos necesarios que se creyere asistido.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, *“transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial No. 283 de 27 de marzo del 2012, se reforman los estatutos de la **“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS”** y se ratifica su personería jurídica;

QUE, mediante Oficio N° SD-CZ8-2019-0481, de 01 de abril de 2019, se rectifica el registro de directorio de la **“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS”**, en los siguientes términos: *“ El periodo rectificado de la Asociación Deportiva Provincial de Karate Do del Guayas, electo en Asamblea General Extraordinaria de 05 de abril de 2016 está comprendido para el periodo estatutario de cuatro años, desde el 05 de abril de 2016 hasta el 05 de abril de 2020”; “ Se concede el término de 30 días para que se realice la elección de los representantes de la fuerza técnica y representantes de los deportistas de la Asociación Deportiva Provincial de karate Do, teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de karate Do, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento”*

QUE, con memorando N° SD-DAD-2020-0904, de 08 de octubre de 2020 la Dirección de Asuntos Deportivos remite a la máxima autoridad de esta Cartera de

Estado el informe jurídico de recomendación de disolución de la “**ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**”, bajo los siguientes términos: “Conforme lo establecen los Arts. 13, 14 literal c) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dentro de las funciones y atribuciones de esta Cartera de Estado, se encuentra la de supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley; en virtud de ello, en la especie del análisis remitido por la Coordinación Zonal 8, es preciso analizar los siguientes elementos: PRIMERO: Dentro de la documentación se identifica que el señor Carlos Alberto de la Trinidad Díaz, presentó una denuncia dentro de la cual se establecía que no acudió a la convocatoria realizada por la Asociación para el proceso eleccionario de 05 de abril de 2016, así como el hecho de que no aceptó ningún cargo dentro del directorio de dicho organismo, registrado mediante Oficio Nro. MD-CZ5-2016-1356 de 22 de septiembre de 2016, por lo cual, en razón de estas circunstancias la Coordinación Zonal 8 procedió a realizar una verificación de la documentación que constaba en el expediente de la Organización, determinándose que dentro del Acta de Asamblea General Extraordinaria de 05 de abril de 2016 no consta ninguna moción de los señores Anthony Manuel Intriago Caicedo como representante de los deportistas y del señor Carlos Alberto de la Trinidad Días como Representante de la Fuerza Técnica, por lo cual no existió nombramiento alguno en el que las personas indicadas aceptaran la dignidad de representante de los deportistas y de la fuerza técnica respectivamente. SEGUNDO: En razón de las inconsistencias encontradas respecto a la elección de los miembros del directorio de la Asociación, la Coordinación Zonal 8 realizó mediante Oficio Nro. SD-CZ8-2019-0481 de 01 de abril de 2019 una rectificación del directorio de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS, , estableciendo “(...)Por lo tanto, teniendo en cuenta las mociones que se encuentran establecidas en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de abril de 2016, y en concordancia a los nombramientos que suscribieron las personas electas como directivos de la Asociación Deportiva Provincial de Karate – Do del Guayas, se ratifica únicamente a los siguientes directivos: PRESIDENTE: ABDON ARTURO BRAVO ANDRADE; VICEPRESIDENTE: MANUEL BENIGNO INTRIAGO BRAVO; SECRETARIA: MARIA JOSE RAMOS LAZO; TESORERO: MARIO VICENTE JURADO ZAMBRANO. VOCALES PRINCIPALES: PRIMERO: CARLOS LUIS PIN MANOBANDA; SEGUNDO: CHRISTIAN JAVIER EGUEZ MANTILLA; TERCERO: WALTER VICENTE BRAVO ANDRADE. VOCALES SUPLENTE: PRIMERO: JOSÉ DANILO MANTILLA BUENAÑO; SEGUNDO: HECTOR JACINTO MORA SANCHEZ; TERCERO: DANILO FERNANDO VARGAS VERA; SÍNDICO: JOSÉ GASTÓN RAMIREZ CAICEDO”, bajo este sentido la Unidad Desconcentrada establece lo siguiente: “Se concede el término de 30 días para que se realice la elección de los representantes de la fuerza técnica y representantes de los deportistas de la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do, teniendo en cuenta lo establecido en el Estatuto de la Asociación de Karate- Do del Guayas, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento. Una vez realizada la elección de los representantes de la fuerza técnica y de los deportistas deberá remitirse a esta Coordinación Zonal 8, la documentación pertinente para actualizar el directorio, en el término previsto ut supra.”, de lo acotado se desprende la Obligación que tenía la Organización Deportiva de realizar el proceso eleccionario de los miembros faltantes de la Asociación, sin embargo, la Zonal 8 indica dentro de su Memorando Nro. SD-CZ8-2020-1032 de 23 de julio de 2020, lo siguiente: “(...)comunico que desde la

emisión del Memorando Nro. SD-CZ8-2020-0415 de fecha 05 de marzo de 2020 hasta la fecha de fenecimiento del directorio del organismo deportivo precitado, esto es, 05 de abril de 2020, el organismo deportivo, no convocó a elecciones conforme la ley, para elegir al representante de la fuerza técnica y de los deportistas. A su vez, en el Memorando Nro. SD-CZ8-2020-0415 de fecha 05 de marzo de 2020, se indicó que el 03 de marzo de 2020, el señor Héctor Mora Sánchez, Presidente del Club Deportivo Especializado Formativo, realiza petición respecto a que se le haga conocer la situación actual del directorio de la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do del Guayas, petición en la que adjunta copia de un acta de defunción del Señor Manuel Benigno Intriago Bravo, quien consta en el registro de directorio del organismo precitado como vicepresidente, por lo tanto, se colige que la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do del Guayas, tampoco realizó las subrogaciones de los cargos dentro del directorio.(...)", bajo este contexto se puede identificar que la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS no ha cumplido con las disposiciones establecidas por la Unidad Desconcentrada para el cumplimiento de sus obligaciones en razón de llenar mediante un proceso eleccionario las vacantes del representante de la fuerza técnica y de los deportistas, de igual manera, dentro del expediente que se adjunta consta una copia de defunción del señor, Manuel Benigno Intriago Bravo vicepresidente de la Organización, con lo cual se evidencia que no ha existido actividad por parte de la Organización para realizar las gestiones para la aplicación de lo previsto en su estatuto para la subrogación de su directorio para su posterior inscripción en esta Cartera de Estado. TERCERO: Conforme lo especifica la Coordinación Zonal 8, la Organización no ha realizado el procedimiento de registro en esta Cartera de Estado, considerando que la Asociación Deportiva Provincial de Karate-Do del Guayas tuvo el tiempo necesario para responder a los requerimientos de la Zonal, sin embargo no realizó las actuaciones que fueron indicadas. De conformidad a lo mencionado y considerando la existencia de los elementos mencionados en el párrafo anterior, sería preciso aplicar la figura jurídica de la disolución prevista en la causal f) del artículo 9 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, es decir: "Por no convocar a las elecciones conforme a la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aun luego de realizada sus elecciones."

QUE, del expediente formado constan las razones de notificación del Memorando N° SD-DAD-2020-0904, de 08 de octubre de 2020, in situ de las instalaciones de la Asociación Provincial de Karate Do del Guayas en las fechas 15, 19, 20 de octubre de 2020, respectivamente. Así como también las razones de notificación mediante el correo institucional zimbra cuenta ctapia@deporte.gob.ec, al correo asokarateguayas@hotmail.com y bravos_sk@hotmail.com perteneciente al señor Abdón Arturo Bravo Andrade en las fechas 15, 20 y 23 de octubre de 2020, cumpliendo así con el debido proceso establecido;

QUE, mediante Memorando N° SD-CZ8-2020-1550, de 04 de diciembre de 2020, informa a la Dirección de Asuntos Deportivos sobre la diligencia de notificación del Memorando N° SD-DAD-2020-0904, respecto de su procedimiento de disolución y liquidación;

QUE, con Memorando N° SD-DAD-2021-0043-MEM, de 14 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos mediante informe jurídico pone en conocimiento

de la máxima autoridad la situación de la Asociación Provincial de Karate Do del Guayas, en los siguientes términos: *“En virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Deportivos de manera motivada conforme manda el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 3, 158 del Código Orgánico Administrativo, en cumplimiento con el artículo 14 literales q), u) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en armonía con lo prescrito en el artículo 1 del Reglamento a la Ley ibídem, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y en cumplimiento del artículo 14 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019, pongo en su conocimiento que, mediante notificaciones de fechas 15, 19 y 20 de octubre de 2020 y realizadas de manera electrónica con fechas 15, 20 y 23 de octubre del mismo año , se concedió el término de CINCO (5) días al representante del ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS, para que presente elementos de descargo debidamente sustentados a fin de desvirtuar la incurrida de la causal de disolución bajo la cual se encuentra el Organismo Deportivo; por consiguiente de los recaudos administrativos existentes se informa que dicho Informe de inicio de Disolución fue notificado en legal y debida forma al Organismo Deportivo, por lo tanto al haber precluido el término concedido a la Entidad Deportiva y conforme se desprende del Memorando Nro. SD-DAD-2020-1550 de 04 de diciembre de 2020, se informó a esta Unidad Administrativa respecto a la notificación realizada a la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS, considerando que a la presente fecha, la Coordinación Zonal 8 no ha remitido información alguna respecto a los ingresos realizados por la Organización Deportiva indicada respecto a la presentación de descargos en relación a su proceso de disolución y liquidación. CONCLUSIÓN Por tanto y conforme lo prescrito en párrafos anteriores esta Dirección solicita salvo su mejor criterio, se designe un liquidador, conforme lo detallado en el artículo 19 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019 y se sirva disponer a quien corresponda mediante el trámite administrativo pertinente se declare la disolución del ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS. En estricto cumplimiento al artículo 15 del Cuerpo Legal Ibídem, se remite el presente documento para fines de conocimiento y procedimiento de la disolución del ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE-DO DEL GUAYAS”.*

QUE, mediante Memorando N° SD-DAD-2021-0056-MEM, de 18 de enero de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos solicita a la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, designe la persona para el cargo de liquidador cumpliendo los parámetros establecidos en el Acuerdo 0394 de 09 de mayo de 2019;

QUE, mediante Memorando N° SD-CZ8-2021-0169-MEM, de 18 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 8, pone en conocimiento de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, sobre la designación para ocupar el cargo de liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**, en la persona del Licenciado **Máximo Ángel Ochoa Murillo**.

QUE, mediante sumilla inserta de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado en el Memorando Nro. SD-CZ8-2021-0169-MEM, se aprueba la recomendación de la Coordinación Zonal 8, respecto a la designación del cargo de liquidador para continuar con el proceso administrativo de disolución y de liquidación de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**;

Con estos antecedentes en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 154, 226, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3, 65, 98, 100 del Código Orgánico Administrativo, en armonía a los artículos 17, del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y Acuerdo Ministerial 0394 de 09 de mayo de 2019;

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISOLVER la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**, por verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y por: *“No convocar a las elecciones conforme a la ley o no registrar su Directorio ante esta Cartera de Estado aún luego de realizada sus elecciones.”*, causal determinada en el artículo 9 literal f) del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS** al Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo con cédula de ciudadanía No. 0924554082, el cual ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Organización, de conformidad al artículo 19 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- El Liquidador, deberá observar y cumplir con el Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019 y demás disposiciones inherentes a su cargo como liquidador y representante legal de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección Administrativa notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS** de la manera establecida en el art. 13 del Acuerdo Ministerial 0394 de 09 de mayo de 2019;
- b) Lcd. Máximo Ángel Ochoa Murillo, liquidador designado.
- c) Federación Deportiva Provincial del Guayas;
- d) Abdón Arturo Bravo Andrade último presidente registrado de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**;
- e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR);
- f) Filiales de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER al Liquidador de la **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS**, realice los trámites pertinentes necesarios ante entidades públicas y privadas de control y supervisión, aplicando lo determinado en el literal c) del artículo 17 del Acuerdo 394 de 09 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Liquidador designado deberá presentar un informe en el término de 90 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Agregar a la denominación de **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE KARATE DO DEL GUAYAS** las palabras “**EN LIQUIDACIÓN**”, en todos los actos y contratos en que intervenga la Organización enunciada.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Dirección Administrativa coordinará con la Dirección de Comunicación Social las gestiones pertinentes para que se publique por una sola ocasión un extracto de la presente resolución, en la página web de la Secretaría del Deporte.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Las responsabilidades que se generen a través de esta Resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil de 22 de febrero de 2021.

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

